000618/2022

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., D. c/ R., L. B. en autos: "R., J. A. s/ SUCESION" Expte. 1986/2017 s/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS", Expte. Nro. 618/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 915/2022).

I. La actora interpuso, a fs. 50 (ID 806017), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 243/22 -fs. 47/49, que rechazó el incidente promovido por la abogada D. S. a fs. 1/17.

La recurrente se agravia (ID 821579) -fs. 58/63- por considerar que el fallo carece de motivación y por tanto adolece del vicio de nulidad. Sostiene que es arbitrario y violenta sus derechos de defensa, de acceso a la justicia y de propiedad. Agrega prueba documental en los términos de lo previsto por el art. 263 inc. 3° del CPr y solicita se tenga por agregada a la presente expresión de agravios a fin de resolver el fondo de la cuestión.

Señala la omisión de resolver la excepción de falta de legitimación pasiva de la Sra. E. K. R., dado que la misma constituye una defensa sustancial que incluso debió haber sido declarado de oficio por resultar evidente. Ello, en tanto, la administradora judicial designada y demandada en este incidente en tal condición es la Sra. L. R. y no E. K. R.

Sostiene que la falta de resolución de este punto en la sentencia, la obliga a litigar con una persona que no ha sido demandada, no reviste condición de

parte en este incidente y no es la administradora que en su caso debe ser la condenada a rendir cuentas. Tampoco se ha resuelto la excepción de "defecto legal en el modo de proponer la demanda art. 350 inc. 2 y 5 Ley XIII N° 5" planteada por la incidentada, ni ha hecho alusión a lo absurdo e inentendible de su planteo. Sostiene que el Sr. Juez ha dicho que las excepciones, si bien no recibirían tratamiento en su carácter de tales para no desnaturalizar el procedimiento específico, serian analizadas en el marco de referencia que constituye el trámite en su totalidad y ello claramente no ocurrió ya que se ha omitido su análisis, tratamiento y resolución.

Expresa que las partes, al interponer sus defensas, establecieron el marco de sus respectivas pretensiones y que el magistrado al sentenciar se apartó de ellas y resolvió que no se daba el presupuesto de inacción de la administradora para permitir la intervención de los acreedores en el proceso sucesorio. Añade que la inacción de la administradora es evidente y que se mantiene hasta el presente, que con ello se perjudica el patrimonio sucesorio y el derecho de los acreedores a perseguir el cobro de sus acreencias.

Desarrolla los argumentos con base en los cuales considera que existe desinterés de la administradora en la prosecución del trámite sucesorio; en establecer el acervo sucesorio, el peligro de la prescripción de las acciones tendientes a hacer ingresar bienes al patrimonio sucesorio y el daño que ello irroga. Precisa,

también la falta de información respecto del resultado de la operación de venta de dos automotores que componían el acervo sucesorio denunciado, respecto de los cuales no rindió cuentas la administradora judicial ni ingresó al patrimonio sucesorio su producido.

Relata que denunció que en el Expediente principal, caratulado "R. J. A. s/ SUCESIÓN", Expte. N° 1986/2017, se encuentra indeterminado el acervo sucesorio, por inacción grave y dilatada en el tiempo, de los actos conservatorios que debió realizar la Administradora Judicial a fin de salvaguardarlo. Que los automotores 1) rodado marca NISSAN MODELO X-TRAIL 2.5 6MT ACENTA AÑO 2008 DOMINIO X. y 2) rodado MARCA TOYOTA MODELO 859 ETIOS X 1.5 M/T TIPO SEDAN 4 PTAS AÑO 2013 DOMINIO X. denunciados como integrantes del acervo supuestamente se han vendido. Agrega que se autorizó judicialmente tal venta el día 19/06/2018 y se ordenó a la administradora que acompañara los instrumentos relativos a tales ventas lo que no realizó hasta el día de la fecha. Señala que ello no solo importa una omisión a dar fiel cumplimiento a su mandato, sino que le genera un gran perjuicio por resultar acreedora de la sucesión, ya que impide el cálculo de los honorarios debidos por la labor profesional en el inicio de la sucesión (3,5 % del total del acervo sucesorio) como fuera regulado y ordenado por el magistrado de grado.

Asevera que se mantiene la inacción para saber si existe dinero a favor del causante por haberes jubilatorios ya que aún no fue contestado el informe

por ANSES y no se ha activado la reiteración del oficio. Menciona que además el Banco S. informó que en fecha 02/07/2019 transfirió la suma de $ 86.025,05 en los autos principales; y ha denunciado que se dio de baja la cuenta judicial oportunamente abierta sin que la administradora realice trámite alguno para reactivarla, como tampoco para que se restituyan los fondos depositados. Tampoco se ha diligenciado oficios a otros bancos. Asimismo se refiere al crédito a favor del causante por la suma de U$S 167.000 en el Expte. N° 81050117/2013 que tramita ante el fuero federal, que la administradora jamás hizo ingresar ese crédito en moneda extranjera en el expediente.

Finalmente solicita se revoque el decisorio recurrido y se ordene que la administradora judicial rinda cuentas de los créditos de la sucesión, de las deudas de la misma, del precio de los automotores que dice haber vendido, del destino de los fondos transferidos por el banco S., del motivo por qué no se reactivó la cuenta judicial y todos los demás actos que se denunciaron que no se realizaron. Planteas reservas del caso Federal y de recurrir ante la CIDDHH.

Corrido traslado de la expresión de agravios, los mismos son contestados por la actora a fs. 65/66 (ID 834558), a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II. De las constancias de autos surge que el 4 de mayo de 2022 la Dra. D. S. promueve incidente de rendición de cuentas contra la Sra. L. B. R. –administradora judicial- en los autos: "R., J. A.

s/ Sucesión” Expte. N° 1986/2017, toda vez que la misma ha sido conminada por el juez a rendir cuentas de su administración del acervo sucesorio, obligación que surge del art. 2355 del CCC. Solicita remoción de la administradora judicial y solicita medida cautelar genérica.

Corrido traslado a las partes, la Sra. E. K. R. y la Sra. L. B. R. administradora de la sucesión- contestan traslado, oponen excepción de falta de legitimación para obra y defecto legal y solicita rechazo por improcedente. En el punto III) Rinde cuentas: expresan que a las abogadas del causante se le han depositado las sumas de honorarios regulados en la sentencia de la Cámara Federal de fecha junio de 2019: “R., J. A. c/ N. S. de R. S.A. s/ Contencioso Administrativo – Varios” Expte. N° 11050117/2013”, cuyas ejecuciones de honorarios han tramitado ante este Juzgado y secretaría Exptes. N° 2177/2018, N° 2492/2018 y N° 2432/2019. Asimismo, indican que la suma que se percibió de la venta del automotor fue destinada al pago delos honorarios de la letrada y que en el juicio por ante el Juzgado Federal se ha contestado traslado de la apelación de manera oportuna 27/5/2022- En cuanto al supuesto crédito que la actora pretende cobrar del pacto de cuota litis, sin homologación, se encuentra en trámite mediante juicio ordinario en etapa de prueba. Y el crédito respecto de la resolución dictada con anterioridad al fallecimiento del causante N° 11020117/13 se encuentran determinados y abonados los honorarios a la Dra. D. S. Acompaña documental fs. 19/25.

El 6 de junio, se corre traslado de las excepciones opuestas, la actora contesta y opone excepción –fs. 30vta./38- sustanciadas las mismas se dicta la sentencia –fs. 47/49-, que aquí se apela.

II. En primer lugar es dable señalar que la obligación de rendir cuentas implica el cumplimiento exacto de la gestión siendo inherente a toda gestión de negocios ajenos, cualquiera que sea su carácter. Toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su propiedad exclusiva tiene que rendir cuentas sobre el resultado de la operación, no siendo indispensable caracterización jurídica del negocio (Ronaldo Arazi en "Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. II, pág. 346).

En materia de sucesión, en principio, el administrador debe rendir cuentas cada tres meses, a no ser que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo. Además de que el juez puede establecer otra periodicidad.

Ahora bien, los herederos no solo pueden acordar un plazo mayor para las rendiciones de cuentas periódicas; también pueden autorizar al administrador para no presentarlas. Esta voluntad se presume si durante largo períodos no se han formulado rendiciones parciales y los herederos, mayores y capaces, no las han exigido Cfme. CNCiv., sala C, 27-2-2001, L.L. 2001-D-368).

En el caso de autos los herederos eximieron a la administradora de rendir cuentas hasta el final

de su administración -fs. 27-. En este contexto es claro que la acreedora –recurrente- no se encuentra legitimada para requerir a la administradora que rinda cuentas de su gestión, máxime que como señaló el juez y se advierte del cotejo de las actuaciones, no existe inacción de los herederos, más allá de su larga tramitación y los avatares del proceso; el trámite no se encuentra abandonado o paralizado de manera que pueda llegar a justificarse que los acreedores lo activen.

Ahora bien, para los acreedores hereditarios el Código Civil y Comercial establece un proceso y normativa específica para el cobro de sus créditos –arts. 2354 y ss.

Es función del administrador el cobro de los créditos y el pago de las deudas y además ésta función se debe cumplir dentro del proceso sucesorio.

Los art. 2356 y 2357 CCC establecen que los acreedores hereditarios, que no son titulares de garantías reales, deben presentarse al proceso, denunciar sus créditos y solicitar al juez la declaración de legítimo abono, pudiendo los herederos realizar el reconocimiento de los mismos a efectos de su pago.

A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, los acreedores están facultados para entablar las acciones correspondientes.

Los acreedores de cargas del proceso se irán legitimando a medida que los montos se vayan determinando, ya sea por el trámite de la causa judicial o por la conservación y mantenimiento de

los bienes indivisos y la continuidad de las actividades del causante.

Como ya hemos señalado, es el administrador del sucesorio el responsable de realizar los pagos, conforme lo establecido por el art. 2358 CCC, y en base al orden fijado en el mismo artículo.

El administrador deberá tener en cuenta el principio de la responsabilidad limitada fijado por el tercer párrafo del art. 2280 CCC, que dice que los herederos responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados. Este principio es ratificado por el art. 2317 CCC, que expresa que el heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa, que equivale a decir que responden con el activo hereditario.

Por otra parte, esta responsabilidad se extiende a las cargas de la masa, ya que el art. 2384 CCC, establece que "Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa...".

Con este articulado queda claro la responsabilidad y a su vez la facultad del administrador quien centraliza las tareas, con lo que se simplifica el trámite, de hacer los pagos del pasivo sucesorio, siempre que esto créditos estén en condiciones de ser pagados.

Es decir, el administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia

de cada crédito establecido en la ley de concursos. Del análisis del artículo 2358 del C.C.C. se desprende lo siguiente: los acreedores del causante y por cargas del proceso son los primeros que cobran. El C.C.C., unifica, de esta manera, el orden de pago en materia de procesos universales, disponiendo que las deudas sucesorias, se pagan siguiendo el mismo orden de las concursales, orden que se encuentra establecido en los artículos 239 a 250 de la ley 24.522.

Ahora bien, el crédito que se pretende proteger mediante el reclamo formulado por la acreedora, por el momento, no se encuentra en una etapa tal que permita avanzar en el propio proceso sucesorio y establecer las condiciones para su cobro inmediato, ya que en definitiva el acervo hereditario estará determinado por el resultado del juicio ordinario que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2 –Expte. N° 2264/2018- y los juicios en trámite ante el Juzgado Federal, los cuales tienen impulso procesal.

Por lo expuesto, no se advierte la vulneración de los derechos que se denuncia y por lo tanto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 50 y se confirma la sentencia de grado obrante a fs. 47/49.

IV. Las costas de esta instancia, teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).-

A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la

posibilidad que las pretensiones prosperen y de más pautas establecidas en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13 y ccds. de la Ley N° XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 50 y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado obrante a fs. 47/49.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. B. T., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. D. A. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON Secretaria de Cámara